



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 064-2025-UNTELS-R

Villa El Salvador, 04 de marzo del 2025

VISTO: Oficio N° 140-2025-UNTELS-R-SG de fecha 25 de febrero del 2025; Informe N° 0050-2025-UNTELS-R-DGA-URRHH-HHZCH de fecha 17 de febrero del 2025; Carta N° 06-2024/UNTELS/FCA de fecha 23 de diciembre del 2024, y demás documentos obrantes;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, en su cuarto párrafo establece: Cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por la Ley Universitaria N° 30220 y sus propios estatutos en el marco de la constitución y de las leyes;

Que, conforme al artículo 8° de la Ley Universitaria N° 30220, establece: "El Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la constitución la presente Ley y demás normativa aplicable (...)" ; la misma que el Tribunal Constitucional (TC), en su sesión del 15 de agosto de 2023, ha respaldado de manera definitiva la Ley N° 31520, esta ley restablece la autonomía y el funcionamiento de las universidades en Perú; asimismo, el artículo 62 señala las Atribuciones del Rector, precisando en su numeral 62.2 que: "Dirigir la actividad académica de la universidad y su gestión administrativa, económica y financiera." ;

Que, de conformidad con el artículo 20 y el numeral 8 del artículo 22 del Estatuto de la Universidad Nacional Tecnológica de Lima Sur, concordantes con el artículo 60 y el numeral 62.2 del artículo 62 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la universidad, dirige, conduce y gestiona el gobierno universitario en todos sus ámbitos, dentro de los límites de la Ley Universitaria y del Estatuto. Su cargo es a dedicación exclusiva; y tiene como atribuciones las demás que le otorguen la ley y el Estatuto de la universidad, respectivamente;

Que, el artículo III del título preliminar del TUO de la Ley N° 27444-LPAG establece: "La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general";

Que, es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión y valoración de los documentos y actuaciones que obra en el expediente primigenio, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico respectivo;

Que, el Principio de legalidad que se encuentra establecido en el numeral 1.1. del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, el artículo 3° del TUO de la LPAG, nos señala los requisitos de validez del acto administrativo son: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación, y procedimiento regular;

...///





.../// REF. RESOLUCIÓN RECTORAL N° 064-2025-UNTELS-R

Que, debemos recordar que la Administración Pública se encuentra sometida en primer lugar a la Constitución de manera directa; y, en segundo lugar, al principio de legalidad, de conformidad con el artículo 51° de la Constitución. Esta vinculación se aprecia también en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG), el cual en el fondo no es otra cosa que la concretización de la supremacía jurídica de la Constitución, al prever que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho;

Que, el principio de legalidad en el Estado constitucional no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también y principalmente su compatibilidad con el orden objetivo de principio y valores constitucionales, aplicando criterios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad. Esta forma de concebir el principio de legalidad se concretiza por ejemplo en el artículo III del Título Preliminar del TUO de la LPAG, cuando señala que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, pero ello solo es posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el debido proceso es, al mismo tiempo, un principio constitucionalmente consagrado, una garantía de la administración de justicia y, sobretudo, un derecho constitucional. Definimos al debido proceso como el conjunto de garantías indispensables para que un proceso pueda ser considerado justo. Ahora bien, el debido proceso, como derecho constitucional, es un derecho complejo, definiéndose como tal aquel derecho cuyo contenido se encuentra conformado a su vez por otros derechos, de naturaleza no compleja. En este orden de ideas, el debido proceso contiene en su seno derechos tan importantes como el derecho al juez natural, la instancia plural, el derecho de defensa o la motivación de las resoluciones emitidas por la entidad respectiva;

Que, el debido proceso guarda relación con el principio de legalidad, que sin lugar a dudas es uno de los principios más importantes del derecho administrativo puesto que establece que las autoridades administrativas y en general todas las autoridades que componen el Estado deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades;

Que, en un concepto jurídico genérico de contenido y extensión viable, que tiene que ver con aquello que beneficie a toda la comunidad, sumando un conjunto de intereses individuales compartidos y coincidentes, que tienen origen en el querer axiológico de esos individuos, constituyéndose en concreto y determinable, actual y eventual, potencial y directo, respecto de ellos, por ello se afecta cuando el acto administrativo viciado tiene repercusiones no solo en un reducido grupo de personas sino en la colectividad;

Que, siendo una situación administrativa y presupuestal que compromete seriamente el presupuesto de la entidad, amerita una investigación por la comisión que correspondan para la identificación de los funcionarios y/o servidores involucrados que deberán asumir las responsabilidades administrativas que el caso amerite;

Que, a nivel jurisprudencial el TC en su STC N° 0090-2004-AA/TC, a partir de su fundamento 10, manifiesta que: "(...) el concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión: el interés público", afirma que el concepto de interés público, es un concepto indeterminado, sin embargo, tiene que ver con todo aquello que beneficia a la comunidad en general, su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la organización administrativa. Por otro lado,

...///



.../// REF. RESOLUCIÓN RECTORAL N° 064-2025-UNTELS-R

señala que "el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad.";

Que, conforme al artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que todo acto emitido en la administración pública debe adecuarse en las finalidades de interés público, interés social, sin fines de lucro, para que sean destinados al cumplimiento de actividades de interés y desarrollo social: de allí, que cualquier posibilidad de desvío para satisfacer abierta o encubiertamente algún interés privado o personal de los agentes públicos está vedada por la Ley;

Que, mediante Carta N° 06-2024/UNTELS/FCA de fecha 23 de diciembre del 2024, el Ing. Fredy Campos Aguado (Docente de la Escuela Profesional de Ingeniería Electrónica y Telecomunicaciones de la UNTELS), solicita al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la UNTELS, *subsidio por luto y sepelio por fallecimiento de padre*;

Que, la Ley N° 23733 (antigua Ley Universitaria), hasta el 09 de julio del 2014, precisó en su artículo 52°, inciso g, que, de conformidad con el Estatuto de la Universidad, *los profesores ordinarios tenían los derechos y beneficios de los servidores públicos, entre los cuales se encontraban los subsidios por sepelio y fallecimiento*;

Que, a partir del 10 de Julio del 2014, entra en vigencia la Ley N° 30220 (actual Ley Universitaria), la misma que contempla los derechos reconocidos de los docente en su artículo 88°, sin embargo no se estipula el referido concepto de subsidio cuyo cumplimiento se solicita, ni tampoco hace remisión expresa a los derechos y beneficios reconocidos en el Decreto Legislativo 176;

Que, con el Decreto Supremo N° 341-2019-EF publicado el 22 de noviembre del 2019, se fija en S/ 3,000.00 soles el monto de la bonificación por sepelio y luto. Sin embargo, el acontecimiento de fallecimiento del padre del docente solicitante, es del 26 de Junio del 2015 conforme se desprende del acta de defunción expedida por RENIEC y que constituye el hecho sobre el cual se genera la solicitud submatéria;

Que, el 07 de Julio del 2024, entra en vigencia la Ley N° 32091, que incorpora el artículo 96-c en la Ley N° 30220, Ley Universitaria, a fin de establecer el subsidio por luto y sepelio a favor del docente ordinario universitario. Entonces de esta cronología, se observa que en la fecha del hecho que sustenta el docente solicitante, 26 de Junio del 2015, el subsidio no estaba prevista en norma vigente alguna; siendo reconocido a partir de noviembre del 2019 mediante Decreto Supremo y a partir de julio del 2024 con la modificación a la Ley N° 30220, Ley Universitaria;

Que, con Informe N° 0050-2025-UNTELS-R-DGA-URRHH-HHZCH de fecha 17 de febrero del 2025, el Especialista de Remuneraciones de la UNTELS, informa al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la UNTELS, que: "(...)3.2 Desde entrada en vigencia la Ley N° 30220 hasta la dación del D.S 341-2019-EF **no existe sustento legal para otorgar el beneficio de subsidio por luto y gastos por sepelio**. 3.3 Desde Julio 2014 a noviembre del 2019 no existe sustento legal para poder otorgar subsidio por luto y gastos de sepelio por lo que el pedido del docente Fredy Campos Aguado deviene en INFUNDADO ya que el derecho solicitado es de fecha junio de 2015(...)";

Que, posteriormente con Oficio N° 270-2025-UNTELS-R-DGA-URH de fecha 17 de febrero del 2025, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la UNTELS, traslada al Director de la Dirección General de Administración de la UNTELS, el informe expuesto en el párrafo precedente a fin de elaborar el acto resolutorio correspondiente, lo que conlleva que a través del Oficio N° 0297-2025-UNTELS-R-DGA de fecha 18 de febrero del 2025 el Director de la Dirección

...///



.../// REF. RESOLUCIÓN RECTORAL N° 064-2025-UNTELS-R

General de Administración de la UNTELS, requiere a la Rectora de la UNTELS, emitir la resolución de declare infundado lo peticionado por el referido docente;

Que, con Oficio N° 140-2025-UNTELS-R-SG de fecha 25 de febrero del 2025, la Secretaria General de la UNTELS solicita al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNTELS, informe legal referente a la petición de docente en mención, teniendo como respuesta el Oficio N° 166-2025-UNTELS-R-OAJ de fecha 26 de febrero del 2025, donde el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNTELS con la debida motivación expuesta en la presente resolución concluye que: "(...)la solicitud de Fredy Campos Aguado, docente ordinario de la Escuela Profesional de Ingeniería Electrónica y Telecomunicaciones (EPIET) sobre subsidio de luto y sepelio por el fallecimiento de su padre, no tiene fundamento en norma vigente a la fecha de su ocurrencia. Se recomienda emitir acto resolutivo **declarando improcedente** la solicitud del docente Fredy Campos Aguado(...)";

Que, los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros, por el Principio de legalidad, previstos en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444-LPAG, mediante el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas;

Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Universitaria N° 30220, de fecha 09 de julio de 2014, la Resolución N° 002-2023-CEU-UNTELS, de fecha 12 de mayo de 2023, y el Estatuto de la UNTELS a la Rectora;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud del Ing. Fredy Campos Aguado (Docente de la Escuela Profesional de Ingeniería Electrónica y Telecomunicaciones de la UNTELS), de pago por *subsidio por luto y sepelio por fallecimiento de su señor padre*, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a Ing. Fredy Campos Aguado, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – PUBLICAR la presente resolución en el Portal de Transparencia Estándar de la Universidad Nacional Tecnológica de Lima Sur – UNTELS.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese;



Dra. GLADYS MARCIONILA CRUZ YUPANQUI
Rectora de la UNTELS



Mae. ABEL MARLY KARINA URIBE ALLAUCA
Secretaria General de la UNTELS

